

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Echeverría Ramírez SAS en Liquidación
Demandado	Claudia Lucía Saldarriaga y/o
Radicados	05001 31 03 011 2021 00085 00
Tema	Reducción de embargo

1. En el memorial obrante en el archivo 2.6 del cuaderno de medidas y en conformidad con los predicados del artículo 599 y 600 de la regla procesal, el codemandado Oscar Julio Uribe Jiménez, a quien le fueran embargadas y secuestradas las propiedades 001-319718 y 001-1230446 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur, medidas de las cuales la primera se encuentra perfeccionada según los certificados de tradición anejos al expediente (arch. 2.5.3 y 2.5.2 c. m), solicita la reducción de embargos, liberando del gravamen el inmueble 001-319718, cuyo valor es *“más de diez veces el valor de la pretensión librada en la orden de apremio.”*

2. En lo pertinente, los incisos 3 y 4 del precepto 599 ib. prevén que, *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Seguidamente, *“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”*

A su turno, el artículo 600 de la misma codificación, estipula lo siguiente a saber: **“REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

3. Avistado el expediente se observa en el archivo 2.5.2 del cuaderno de medidas, el certificado de tradición del inmueble 001-1230446 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín-Zona Sur, que en la anotación N°014 da cuenta del registro del embargo decretado sobre dicho inmueble propiedad de los codemandados Ángela Lucía Jaramillo y Luís Fernando Echandía, sin que estos coadyuven la mentada solicitud; al tiempo que en la anotación N° 011 del folio 001-319718 figura inscrito el embargo de este fundo, propiedad del señor Uribe Jiménez.

4. Así las cosas, en línea de principio se advierte al libelista que la prerrogativa prevista en el artículo 600 ib., no da pie a que, necesariamente sea su inmueble el que eventualmente sea liberado del gravamen, facultad que queda a discreción del juez, conforme a la prueba recaudada. Para tal fin, en cambio, el estatuto consagra la disposición prevista en el artículo 602.

Ahora bien, en orden a evaluar la viabilidad de la reducción de embargos objeto de la solicitud, se requiere al demandado para que aporte documentos oficiales tendientes a establecer el valor de los bienes cautelados, en aras de verificar “Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e48fc45b3e83d46a30eb000c2361094e609fc8e0d7fbf31451575a670f46e72

Documento generado en 12/10/2021 11:22:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**